

14 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación a la
Solicitud de Corrección.**

Demanda interpuesta por el Licdo. Álvaro Cabal D., en representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2824 de 19 de junio de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código Judicial, nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de presentar nuestras objeciones al escrito de Solicitud de Corrección de la Demanda instaurada por el procurador judicial de la Autoridad del Canal de Panamá.

A través de la Vista N°84 de 8 de marzo de 2002, procedimos a intervenir en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior, en defensa del acto administrativo impugnado, es decir, de la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo los siguientes razonamientos:

1. La presente controversia jurídica se inicia, en la vía gubernativa, con la expedición de la Resolución N°2713 de 6 de abril de 2001, en virtud de la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos resuelve la Demanda de Arbitraje presentada por la Autoridad del Canal de Panamá contra Elektra Noreste, S.A.

2. Esta decisión fue impugnada por los procuradores judiciales de la empresa Elektra Noreste, S.A., motivo por el cual el Ente Regulador, previa a una serie de consideraciones técnicas y legales, resuelve revocar en todas sus partes la Resolución N°JD-2713 de 6 de abril de 2001; en consecuencia, establece que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá, cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico de la República de Panamá, y por las entregas que hizo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2000 en la Subestación Monte Esperanza.

3. La intervención y decisión emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en este caso, se encuentra consignada en el numeral 16, del artículo 20 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", el cual señala la facultad y atribución que tiene esta institución de arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestadores del servicio, municipios y clientes, por razón de contratos, áreas de prestación de servicios, servidumbres y otros asuntos de su competencia.

Como conclusión de lo anterior, somos del criterio que el demandante se equivoca en sus apreciaciones, toda vez que entre estas dos instituciones: el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Autoridad del Canal de Panamá, no existen intereses contrapuestos; pues la expedición de la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, que ahora se impugna, se fundamenta en las atribuciones legales del Ente

Regulador de los Servicios Públicos, de resolver mediante arbitraje la disputa entre la Autoridad del Canal de Panamá y Elektra Noreste, S.A.

Aunado a lo anterior, consideramos oportuno señalar que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, expresa que la palabra "interés" significa: "Provecho, utilidad, ganancia. Valor que en sí tiene una cosa. Lucro producido por el capital. Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material...". El Ente Regulador de los Servicios Públicos, no tiene ningún interés a través de la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, pues esta decisión administrativa, de conformidad con la Ley N°6 de 1997, resuelve en la vía gubernativa, el conflicto planteado entre dos agentes que participan en el mercado eléctrico.

No existe, por tanto, intereses contrapuestos entre dos instituciones o entidades estatales que merezca nuestra intervención en interés de la Ley, ya que tal como ha quedado explicado en líneas anteriores, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la resolución impugnada, resuelve, en atención a sus atribuciones y facultades legales, una disputa entre dos agentes del mercado, Elektra Noreste, S.A., y la Autoridad del Canal de Panamá, decisión que debe ser cumplida por ambas partes; sin embargo, al estimar una de las partes, como lo es la Autoridad del Canal de Panamá, que dicha decisión conculca un derecho subjetivo, a esta Procuraduría le corresponde la defensa del acto impugnado, tal como se hizo a través de la Vista N°84 de 8 de marzo de 2002.

Además, de lo anotado, valga la oportunidad para realizar las siguientes aclaraciones, al escrito presentado por el procurador judicial de la Autoridad del Canal de Panamá:

1. El Ente Regulador de los Servicios Públicos está facultado legalmente, para dejar sin efectos la Resolución N°2713 de 6 de abril de 2001, pues contra la misma es posible interponer el Recurso de Reconsideración, en virtud del cual, la autoridad administrativa, revisa su actuación administrativa. En este sentido, el numeral 87, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, define el Recurso de reconsideración como "medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión".

2. No es posible, que se pretenda aplicar una regulación posterior como lo es la Resolución N°2333 de 7 de septiembre de 2000, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a una situación que se dio en los meses de enero, febrero y marzo, y por la cual se expidió la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, pues atenta contra la recta interpretación de aplicación de las leyes. En este punto, basta una lectura atenta del Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, en la cual se expresa: "La violación indicada por la ACP, antes citada, no es procedente, porque la referida Resolución JD-2333 no existía en la fecha en que se dieron las ventas objeto de los peajes a que se refiere la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción..." (Ver foja 50).

Por lo expuesto, consideramos que nuestra actuación en este proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, lejos de encontrarse desapegado de nuestras atribuciones legales, se ha producido bajo el convencimiento de que no existen intereses opuestos entre dos instituciones, motivo por el cual, de conformidad con nuestras atribuciones constitucionales y legales, se defiende la actuación de la Administración, que se encuentra materializada en la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001.

Fundamento de Derecho: Artículos 686 y 687 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Solicitud de Corrección.
Oposición.